

le debe arrimar à las medianerías , si apartarlo de ellas seis pies , porque la mala vecindad de las humedades nunca es buena , ni para las fabricas , ni para la salud. Y sin embargo de lo referido , si hiciere el dicho estanque algun perjuicio al vecino , debe el dueño de èl estár á los daños , pues lo perjudicial de estas cosas permiten tales cargas.

Asimismo se debe tener gran cuidado en las pozas , y regueras que se hacen en los Jardines , y Huertas , en no arrimarlas à medianerías en distancia de diez pies ; y aun con toda esta prevencion , debe el dueño estár à los daños del vecino , si le recibe por dichas pozas , y regueras.

## CAPITULO XVII.

### DE LOS CONDUCTOS , O ALBAÑALES.

**N**ingun vecino puede echarle al otro aguas por conducto ; lo uno , porque no es razon le introduzca en su casa enemigo tan perjudicial ; y lo otro , por el daño tan conocido de la propria fabrica ; y aunque sea á costa de su poca conveniencia del gasto del caudal , debe cada uno conducir las à la calle por su misma posesion.

Quieren algunos decir , y alegar , que en habiendo diez años , que se han consentido , que la costumbre hace ley ; y por este camino pretenden el derecho , para que el vecino consienta el passo à dichas aguas por su possession. No me quisiera meter à Abogado , no siendo de mi profession ; pero en mi corto juicio me parece mas materia de Hecho , que de Derecho , pues son tantos los accidentes que pueden suceder , para que passen muchos años mas , quanto ello se dexa discurrir ; assi como la floxedad de los Administradores , ( porque èsta comunmente es mucha , pues solo tienen el cuidado con la moneda ) como los Concursos , y Mayorazgos la contingencia de estàr un sitio herial , por los pocos medios de los dueños , y otras muchas cosas ; y assi no habiendo instrumento de convenio entre las partes para el consentimiento , parece no se le puede obligar à èste à que recibiera las vertientes de la casa del otro.

Suele la poca fortuna del un vecino ponerle en parage que pierda el derecho proprio , y que le hagan por fuerza reciba las aguas de la casa medianera ; en tal caso protestar la fuerza , y tener siempre su derecho á salvo , para poder pedir ; y para librarse de ellas puede incluir en el grueso de la pared un sumidero , y que por èl expelan , ò surtan ; y se advierte solo sean las  
llo.

llovedizas ; porque qualesquiera otras son de muy grande perjuicio à ambas vecindades , assi por su mal olor , como por las sabandijas , que de ello resultan. Y de no querer por buen modo dexar de echarlas , debe dár cuenta al Juez , para que le obligue à executar lo que fuere razon , y comodidad de uno , y otro.

Tambien sucede tener un vecino en su casa un patio , por el qual , sin haver hecho reparo , ni perjudicarle el passo del agua de la casa vecina , y con el tiempo querer labrar dicho patio , y ferle de perjuicio dichas aguas , para lo qual mira sus titulos , y no halla en ellos consentimiento alguno de sus antecessores , y procura reconvenir al dueño de la otra , para que las recoja , y el tal se quiere defender , diciendo han pasado siempre por su possession , sin constar de mas instrumento , que decirlo èl ; á que no puedo dexar de prevenir , que se hagan diferentes inquisiciones , en tomar noticias de personas ancianas , si en lo antiguo iban las aguas de dichas casas por otra parte , ò si havian conocido algun sumidero , que al presente esté cegado ; y de hallar qualquiera de estas noticias , se acudirà al Juez con ellas , para que en su vista , y con la declaracion del Alarife , mande las buelva à recibir en su pertenencia , y dexé libre la del vecino : estímulo para venir en conocimiento de

la instancia , que hay muchos pleytos , que se pierden por la omision de no solicitar noticias para su pleno conocimiento,

Si algun vecino recibe aguas llovedizas de otro , y este de quien las recibe , compra arri- mado à su casa otro pedazo de sitio , para incluírle en ella , y que las aguas , que de èl pro- vienen , se introduzcan con las otras , para que el dicho vecino se las reciba todas , no debe ha- cerlo , pues ni el uno las puede incluir , ni el otro las querrà recibir , porque este no està obligado mas que à las de aquella porcion de casa , y no la de dos , excepto si tuviere tam- bien obligacion de recibir las del sitio , que el otro comprò ; y si esto no es asi , està obli- gado à recogerlas , y conducir las por otra parte , todas las veces que èl no se contente à recibir- las ; y de no convenirse , darà el paciente cuenta al Juez , mande justificarlo por un Ala-

rife , que èl , con vista de todo , infor-

marà al Juez , para que de la

justicia à quien le

tocare.

## CAPITULO XVIII.

DE LAS FRAGUAS , Y DIFERENTES  
*oficios , y donde convendrán fabricarse,*  
*sin que sirvan de perjuicio*  
*al vecino.*

**S**ON las Fraguas de los Herreros , Cerrajeros , Caldereros , y Fundidores , y otras de otros ejercicios muy perjudiciales à la vecindad ; yà por el continuo susto , por los muchos exemplares de pegarse fuego , como por lo molesto del ruido ; por cuya razon debieran todos vivir en un barrio , destinado para ello , que la passion de ser su mismo ejercicio , les hace sufrir con gusto , lo que en otros es molestia ; y yà que el uso tiene contrahido el que vivan sumamente divididos , debe ser en los Arrabales , donde no haya casas altas , ni estrechas , y estèn menos sujetas à incendios ; y por este cuidado , no se debe arrimar , ni consentir ninguna fragua en las calles de comercio , ni arrimada à Casas Sagradas , ni edificios públicos , à Oficios de Escrivanos , Contadurías , Mercaderes , Joyeros , ni puestos de Carbon , Corrales de madera , ni otras de otros ejercicios , que una chispa sea causa de destruir una calle.

Y yà que por algun motivo se les consienta vivir dentro, (que serà mal hecho) no han de arrimar la fragua à medianerìa ninguna; y en caso de arrimarla, puede el vecino ponerle demanda para que la quite, y arrime à su propia pared en el centro de su casa, y esta que no esté contigua à cosa de madera, por evitar la ocasion de pegarse fuego.

El oficio de Herrador, aunque molesto al oído, machaca sin ocasionar susto, y aunque deben estar à las entradas del Lugar, esto solo sirve à los tragineros; pero conviene vivan repartidos, sino en lo interior del comercio, no lexos de èl, no perjudicando à ninguna persona de las privilegiadas en dicho comercio, por la casualidad de desherrarse un cavallo, ù otra cavalgadura, y siempre es bueno estèn à la mano para las necesidades, que en fin, lo molesto de sus golpes al principio dissuena; pero luego acompañan.

Traen consigo las Republicas muchos oficios, que, ò por el poco reparo, ò por la conveniencia de tenerlos, ò estar cerca del comercio, (si están en pacifica posesion de su habitacion) debiendo ser muy mirada esta materia, por las grandes contingencias que tienen; y assi todos los Oficios, como son Alfares, Jaboncrias, Yesserias, Caldererias, Herreias,

Tintes , Sombrerías , Esparterías , Polvoristas , Panaderías , Velerías de Sebo , y en fin , todos los Oficios , que tuvieren Fragua , Hornos , y Calderas , donde se emprehenda fuego , deben vivir en los Arrabales , sin que arrimen à Templos , Monasterios , ni casas de demasiada vecindad , por obviar los daños , y que los mismos ejercicios vivan con seguridad , y sin zozobras advirtiendo , que los Tintoreros , aunque haya tienda dentro de la Villa , no es tan perjudicial ; pero la oficina donde están las calderas para tinturar , ha de estar al extremo del Lugar , y no en las calles públicas principales de la entrada , sino en los barrios intermedios entre las entradas principales vecinas à las paredes del recinto de la Villa ; y estos el *caput mortuum* , que queda con las aguas perdidas de los tintes , las deben llevar medio quarto de legua à verterlas , por lo perjudiciales que son à la salud de los vecinos , los vapores que arrojan.

Tampoco se debe consentir , que los Cosecheros de viñas viertan en las calles las madres de las cubas , ni lo que resulta de las tenajas donde aclaran el vino , porque estos vapores , junto con el excremento de las calles , hace una composicion pestilencial para la salud de los vecinos ; y aun las bodegas donde se cuece el vino , no son nada favorables sus exhalaciones à los

habitadores cercanos à las ventanas de ellas: porque en semejantes cercanías perjudican notablemente à las cabezas; y por estos motivos no debieran estas oficinas estàr internadas en el Lugar.

Y se encarga mucho à los dueños de las casas, miren lo que hacen, quando las arriendan para exercicios donde hay hornos, y calderas, no permitan los pongan debaxo de suelos de bobedillas, ni que haya vecindad à plomo, sino en parte donde solo haya un colgadizo para resguardo del agua, y la nieve; y este que à lo menos esté diez, ò doce pies de alto de la caperuza del horno, ò del borde de la caldera.

## CAPITULO XIX.

### *DE LAS LUMBRERAS DE LOS sotanos, y cuevas.*

**N**inguno puede tener Lumbrera tendida en la calle, ni rexa de yerro, ni losa ahugereada, si solo arrimada à la pared, y que esta no salga por la parte de abaxo mas de medio pie, y por arriba embebida en la pared; que de esta suerte se evitan muchas desgracias, assi à los que vãn à pie, como á los que andan à cavallo, que han sucedido á personas, y á anima-  
ma

males quebrarse los tobillos , por haverse divertido al passar ; y assi se debe con rigor observar las que huviere , y amonestarles las pongan arrimadas à la pared , si no es que sean las que se hacen en los portales de Comercio , que estas no pueden estar arrimadas , sino estendidas , como se explica en el Capitulo trece.

Hay tambien gran descuido en las bocas de las lumbreras , que por no gastar los dueños de las casas , lo que havia de ser de buena fabrica , lo ponen con unos exes viejos ; y lo que sucede es , podrirse estos , y al passar alguna cavalgadura , se hunde , y recibe perjuicio ; y si và gente encima està expuesta à una desgracia ; por cuya razon deben prevenir , y recibir todas las bocas con arcos de albañileria , y machos , donde fuere necesario.

Y para que en esto se ponga remedio , debe el Cavallero Regidor del Quartel , con el Alarife que tuviere , de tiempo en tiempo , dar una vista , para evitar los daños referidos ,  
y otros mayores , que pueden  
sobrevener.



## CAPITULO XX.

*DE LOS MOLINOS ENTRE PARTES.*

**S**I un Molino para su curso por razon de alguna quiebra , ora sea en la presa , ora en la canal , ò en su propria fabrica , y fuesse de dos , ò tres dueños , deben todos contribuir para su aderezo , segun , y à proporcion de lo que cada uno gozare en el ; y si uno de ellos lo quiere componer , y los demàs lo dilatan , puede , constando por declaracion de Alarife el coste , que ha tenido , y lo que toca pagar à cada parte , y no conviniendo los otros interesados à darle satisfaccion al que lo ha gastado , acudirà al Juez , que le haga justicia , y mandará lo que fuere justo.

Y si dicho Molino no tuviesse la presa suya solo , sino que esta sea de dos , y acontezca llevarsela el Rio , el todo , ó parte de ella , deberán entre entrambos bolverla à executar , concurriendo à un mismo tiempo , assi à la execucion de las obras , como à la paga de ellas.

Y si por defecto de alguno , al otro se le sigue perjuicio , en que su Molino estè parado sin moler , suponiendo eran necessarios quince dias para la obra , y se passe mas tiempo , deberá satisf-

cisfacer el culpante rata por cantidad la renta de dicho Molino.

Y si uno de los dos Molinos se quebrare, y necesita para su compostura el que se quite la agua à la canal, y el otro cessa en su trabajo, no debe tenerse mas que doce dias, mientras el otro hace su reparo; y de durar mas tiempo, debe pagarle la renta, que ganare cada dia dicho Molino, de los que estuviere parado mas de los doce, que se le permiten.

Y si alguno de los dos dueños quisiere hacer alguna cortadura, ó ladron en el Rio, despues de la presa, para regar algunas tierras, no lo puede hacer sin consentimiento del otro; ni tampoco es uno arbitro, para limpiar el Càz si se valen dos de el, sino es concurrendo entrambos, asì con el consentimiento, como con el galto.

Si algun vecino, dueño de una heredad cercana, quisiere hacer alguna presa para levantar la agua, y regar en perjuicio del Molino, ò Molinos, si la tal presa fue anterior à ellos, se la deben mantener: porque si se labraron posteriormente, yá consintieron aquel gravamen; pero si fue posterior, no se le debe consentir, porque primero es el beneficio público, que el particular; y asì no se debe hacer fabrica, ni ningun instrumento, ni ingenio posterior,

rior, que perjudique al Molino anterior en aquella distancia, que le puede ser perjudicial.

Y debo decir, que ni Molino, ni Ingenio alguno puede fabricar ningun dueño de la Heredad, y del agua, que le corresponde, sin licencia de la Camara de Castilla.

## CAPITULO XXI.

*DEL AGUA, QUE NACE EN UNA Heredad, y passa por otras agenas.*

**Q**ualquier manantial, que nace en una Heredad, es del dueño de ella, y puede venderla à quien fuere su voluntad, y tambien puede arrendarla por dias para regar. Y en quanto al passo de ella por otras Heredades, si ha de ir por taxa, ò roza abierta, ò hecha de fabrica, ò si fuere menester Presa para levantarla, son cosas condicionales, que el dueño ha de tener vendidas con el vecino, ò vecinos por donde ha de passar; y al tiempo de celebrar la Escripura, se previene todo lo que se puede ofrecer de dificultad; y de no prevenirse con gran distincion, y claridad, nunca se veràn libres de pleytos.

Sucede tambien, que un heredero tacitamente dà permisso para que passe el agua por su Heredad, y este fallece, y viene à poder de otro, el

qual no viene en que passe , diciendo , que el otro no pudo consentir cosa en perjuicio suyo , y que el no lo quiere permitir ; en tal caso , no teniendo el dueño de dicha agua instrumento , ò contrato , no està obligado el nuevo poseedor á darle dicho passo , sin que primero se convengan ; y de no ser asi , el Juez mandará lo que le pareciere justo.

Si un vecino tuviere alguna porcion de agua , y de ella se valen dos , ò tres , ò mas interesados , segun el ajuste , y contrato , que tienen entre si hecho ; y otro , que no estè comprehendido en dicho contrato , hiciere alguna sangria , ò cortadura , para valerse del agua , sin que los otros , ò el dueño lo sepa , se le debe delatar , y el Juez le penará conforme el agravio ; y si la Taxea , ò Presa fuesse hecha de cespedes , ò solo abierta en la tierra , y el agua se trasporare por ella , y sirviere al vecino , no deberá por esta ocasion ser delatado , ni multado : porque à quien se le irá el bien à casa , que no le reciba ? Y asi debe el dueño cuya fuere el agua , si el solo està constituido à los aderezos , y permanencia del Deposito , y viage , à tener hecha su Presa de buena fabrica de mamposteria , ò albañileria , y la taxea del mismo genero , para que el agua no se traspore ; y esto ha de ser , buscando siempre la planta mas baxa , porque pueda la taxea ir superior , y el vecino estär muy inferior ; y no estando prevenida como està dicho , y se rezuma-

re el agua por lo baxo, dirá el dicho vecino es suya, que nace en su Heredad; y si estuviere en la misma linde, alegará es de entrambos: materia bastante para empezar un pleyto, que no se verá fenecido.

Y si despues de prevenida dicha Taxea, ò Presa de la suerte referida, por debaxo de ella brotase algun manantial, que se verifique no proviene de quiebra de la Presa, ò Taxea, deberá el dicho vecino usar de dicha agua, como suya propia, sin que nadie se lo embarace.

Y si dos que tuvieren Heredades estuviere el uno superior al otro, y las Norias estuviere cerca una de otra, y el que estuviere mas baxo, por tener mas cantidad de agua, hiciere alguna mina, que se encamine à la otra Noria, no lo puede hacer, y debe ser acusado, y à su costa prevenirlo por declaracion de Alarife, para que el agua no se traspore, y le haga falta al otro vecino.

Puede el dueño del agua encañarla, y llevarla à fuente, ò à la parte que quisiere, como passe por tierra suya, ò tenga consentimiento del vecino, y tambien es dueño de dàr el remanente à quien fuere su voluntad.

Y así las Heredades por donde huviere pasado el agua, que les tiene cuenta á sus dueños por algun motivo, y estos han callado, y despues no la quieren consentir, como conste de su consen-

timiento; sin darse por entendidos de año, y dia, la deberán consentir siempre, como no hagan fabrica en el terreno; que como fabrique, havrán de quitar el passo por fuerza, y encaminarle por otra parte.

## CAPITULO XXII.

**DE LAS GUARDILLAS, Y ADONDE  
conviene se labren, que no hagan per-  
juicio al vecino.**

**D**Ebense elegir las Guardillas à plomo de las ventanas del Edificio, siguiendo la regla, ó precepto, de que esté siempre vano sobre vano, y macizo sobre macizo; y siendo Guardillas retiradas del macizo, no se puede verter nada por ellas, porque no se ve à nadie de los que passan por debaxo; y para escusar, que poco advertidos lo hagan, es necessario, á las que tuvieren esta contingencia, echarlas su rexa, ò red de yerro gruesa, para obviar este inconveniente, y que no dexen de recibir luz.

No se debe poner ninguna Guardilla, que el un cuchillo de ella cayga à plomo de la pared, ò cerramiento medianero, yà por el registro, ò por lo que de ella se puede verter; y en caso, que la necesidad inste, se pondrà su rexa embebida en

el cerco, de calidad, que no se puedan assemar, ni verter cosa alguna; y si no se hiciere esta prevencion, y el vecino se quexare, se deberá mandar demoler, y poner en el lugar correspondiente à buena Arquitectura.

Si algun vecino tuviesse las Guardillas, que diessen vista à Monasterio, y por ellas registra la la Clausura, deberá cerrarlas, y abrirlas, si ser puede, que den vista à otro lado; y si demàs de esto le quieren precisar à que ponga rexa de yerro, con el pretexto de que nadie pueda saltar, ò baxar al dicho Monasterio, el Alarife reconocerà si el recinto de las paredes tienen de alto à lo menos veinte y siete pies, como se ha dicho en el Capitulo septimo, que en este caso es muy semejante al referido, y con esta prevencion se librará de algunos accidentes, que pueden resultar, como havrà sucedido alguna vez; y se advierte, que las rexas que se huvieren de poner en las Guardillas, es preciso se abran, y cierren, poniendolas su candado, por si sucede algun incendio, ò es menester salir à trastexar, y acudir á algu-

nos reparos, que se ne-

cesiten.

## CAPITULO XXIII.

**ARREGLAMENTO, QUE HAN**  
*de guardar las personas, que dieren materiales para*  
*las Obras, como son madera, ladrillo,*  
*yesso, y cal.*

*Para los Corrales de madera.*

**T**Odas las personas, que trataren, y tuvieren Corrales de madera, deben acudir á Madrid en su Ayuntamiento, para que se les dé precios de à como han de vender cada genero, no siendo ellos los arbitros, como lo han sido hasta aqui, para alterarlos quando se les antoja, sin mas razon que quererlo hacer; y si huviere novedad, es en los portes; (donde la puede haver) y constando de Testimonios, y de informe del Maestro Mayor, y Alarifes mas antiguos, Madrid resolverà, y dará la providencia justa, y que convenga, à que nadie se pierda, ni tampoco lleve mas de lo que fuere justo.

Y porque ha havido siempre grandes disputas sobre los marcos, que deben tener todo genero de maderas, y haverse hecho diferentes diligencias, para buscar los marcos antiguos, no se han podido hallar, y es mas piadoso discurrir se havràn

per-

perdido , que hacer juicio , que maliciosamente se hayan ocultado.

Y siendo tan notorio lo que generalmente está concebido por el uso ; y aun no satisfecho de esto , se han procurado noticias de los hombres mas antiguos de la profesion de la madera, convienen todos los mas antiguos con los modernos , que es una cosa tan sabida , que antes de empezar ningun aprendiz à labrar , sabe yà , por la continuacion de oirlo decir , què largos , què cantos , y què tabla tienen todo genero de maderas.

Y para que se halle , siempre que se busque, con facilidad , seguirà una declaracion de los marcos, que deben tener todo genero de maderas , sin introducir novedad , si seguir el estilo, que siempre ha havido , y los precios que al presente tienen , que son muy puestos en razon , asì para los que tratan en ello, como para el Pueblo.

Cada madero de à diez , doble , tiene catorce pies de largo, y por tabla siete dedos , y por canto cinco de vara Castellana ; estos siendo de buena ley, valen à seis reales y quartillo de vellon.

Cada madero de à ocho tiene diez y siete pies de largo, nueve dedos por la tabla , y por el canto siete, vale nueve reales y medio de vellon.

Cada madero de à seis tiene diez y ocho pies de largo , onze dedos y medio por tabla , y ocho por canto, vale catorce reales y medio de vellon.

Cada vigueta de à veinte y dos tiene los mismos de largo, una quarta por tabla, y una sexma por canto, vale veinte y un reales de vellon.

Cada media vigueta de à doce pies de largo, y con el mismo marco, vale doce reales de vellon.

Cada viga de quarta, y sexma, que passa de veinte y dos pies, hasta llegar à treinta, vale à real y quartillo el pie; y si excede, vale á real y medio.

Cada pie de tercia ha de tener un pie por tabla, y una quarta por el canto, esta, hasta llegar la viga à treinta pies de largo, vale à dos reales y quartillo; y si excede à treinta y ocho, à dos reales y medio; y excediendo, se crece *respectivè*.

Cada viga de pie, y quarto tiene el mismo por tabla, y un pie por el canto; esta, hasta treinta pies, vale á tres reales y medio el pie lineal; y si excede el largo, se crece el pie *respectivè*.

Cada viga de media vara tiene la misma por tabla, y por canto un pie; y hasta treinta pies de largo, vale à quatro reales y medio, creciendo el precio, segun el excesso del tamaño.

Cada alfargía de á nueve pies tiene por canto cinco dedos, y por tabla siete, vale à quatro reales y medio de vellon.

Cada alfargía de à doce pies tiene la misma tabla, y canto, que la antecedente, vale á siete reales de vellon; y si fueren mas largas, se irá aumentando el precio al respecto del tamaño.

Cada quartón de à ocho tiene el mismo largo, canto, y tabla, que el madero de à ocho; este es asserrado, y vale cada uno à trece reales de vellon.

Cada cachico de à seis, asserrado, tiene el mismo largo, tabla, y canto, que el madero de à seis, este vale diez y ocho reales de vellon.

Cada tabla de chilla de à nueve tiene de ancho un pie, y algunas algo escafo, y de gruesso dos dedos, vale tres reales y medio de vellon.

Cada tabla de à siete de chilla tiene el mismo ancho, y gruesso, que la de à nueve, vale dos reales y medio de vellon.

Cada tabla de à nueve de gordo tiene un pie, y dos dedos de ancho, y dos dedos y medio de gruesso, vale cinco reales de vellon.

Cada tabla de à siete de gordo tiene el mismo ancho, y gruesso, que la antecedente, vale tres reales, y tres quartillos de vellon.

Cada tabla de à catorce tiene el mismo ancho, y gruesso, que las antecedentes, y su valor es seis reales de vellon.

Cada tabla de gordo de à catorce tiene el mismo ancho, y gruesso, que se enuncia arriba en este genero, y vale ocho reales de vellon.

Cada tabla porrada de doce pies de largo, tiene media vara de ancho, y dos dedos de gruesso, esta vale catorce reales de vellon.

Todo lo expreffado tocante á los largos, anchos, y gruesos que deben tener las maderas, es lo que e ha practicado, y estylado hasta el tiempo presente, y los precios son los mismos que en el año de 1704. son corrientes en todos los Corrales de madera de esta Corte; y se advierte, que los dichos precios dados, son con calidad, de que la madera ha de ser toda quadrada, assi por las puntas, como por el raigal, sin gemas, de buena ley, betiderecha, y poco nudosa, sin privar al que la fuere à comprar, escoja la que mejor le pareciere; y toda la madera, que no fuere de la calidad; y ley referida, havrá de ser menos su valor, *respectivè* al menoscabo de su bondad.

Que todos los que tuvieren los dichos Corrales de madera, no hayan de impedir, que todos los años, ò como pareciere conveniente à los Alarifes de Madrid, que fueren nombrados para ello, registren, y celen la calidad, genero, y marcos de dichas maderas, si estàn en sazón para gastarse en las obras, para que si huviesse cosa en contrario, denuncièn, y dèn cuenta à Madrid, y ponga el remedio conveniente al bien público, y que todo corra con la bondad, y puntualidad que Dios manda.

Y se advierte, que á los dueños de dichos Corrales no les ha de costar, por razon de dicha

Vilita, cosa alguna, no incurriendo en faltar al cumplimiento de su obligacion.

*Para los que hacen Yesso.*

**D**Eben los que fabrican el yesso elegir la mejor cantera, para sacar la piedra, huyendo siempre de lo salitroso, que este no es conveniente para las fabricas.

Que al tiempo de darle el fuego para cocerlo, no le den tantas caldas, que lo passen, porque el yesso pasado, es lo mismo que tierra; y esto lo suelen hacer los Yesseros de proposito, porque la mayor parte se machaca con los pies, y no con las palancas. Que la capa, que se ha de echar al horno, solo haya de ser de los tasquiles, y polvo, que de la piedra resulta, quando se parte para armar el horno, y no otra ninguna.

Que todo tallèr donde se machacare el yesso, haya de estar empedrado, para evitar no se rebuelva con tierra, ò con arena, como se xperimenta; y esto es de muy notable perjuicio á las fabricas, y ganancia para ellos.

Que cada caíz de yesso haya de tener doce fanegas cabales, de medida, ò de peso; y siendo de peso, ha de pesar cada fanega siete arrobas, y ocho libras; y siendo el yesso de calidad,

puro, bien sazonado de fuego, bien machacado, y del peso, y medida correspondiente, vale cada caíz, en el tiempo presente, à treinta y un reales de vellón, que es un precio muy regular, para que los que lo fabrican ganen de comer, y no defacomodado para todos, y se previene, que à no ser de las calidades referidas, se les podrá apremiar à que las cumplan.

Que en los talleres del yeso no se les impida la visita à los Alarifes de Madrid, cada, y quando la quisieren hacer; y si alguna vez hallaren alguna cosa contra las ordenanzas, hayan de denunciarlos, poniendo el remedio que fuere justo.

Que no puedan alterar los precios, assi al yeso negro, como al blanco, sin dàr cuenta à Madrid en su Ayuntamiento, à quien representarán las razones que tuvieren para hacer novedad; y de no haverla, siendo de una suerte, ù de otra, hayan de acudir à Madrid por los precios, para poder vender por su justo valor, y que todo se execute con acierto para el bien público.

En quanto à la cal hay muy poco que discurrir, porque esta viene de diferentes partes, y se acomodan los Fabricantes à hacerla de la piedra que hallan, y su valor siempre difiere, porque segun el tiempo, assi se altera, ò se mi-

nota el porte; y afsi solo deberá el Alarife tener cuidado, si viniere, ò hallare alguna vez, que sea fabricada de mala piedra, denunciarla, y dár cuenta, para que con esto procuren los Fabricantes escoger la mejor piedra para hacer la cal; pues es sabido, que de la piedra mas sólida se hará la buena cal, y sacada de la cantera, que tenga humor.

Y si algunos de los que la fabrican tienen almacenes en Madrid, para venderla por menor suelen tenerla azogada, para darla à precio mas crecido, que quando entra de fuera en terron; este es un engaño manifesto, pues una fanega de cal azogada, arroja dos fanegas y quartilla de polvo, la que menos; con que si la cal viva en terron vale siete reales, llevan à catorce, y tres quartos; esto en grave perjuicio del público, y en grande aumento de sus maravedises, vendiendola en polvo. Y aunque con el tiempo humedo se suelte la cal de terron en polvo, siempre que esto suceda, en lo que el terron arroja, halla el dueño su beneficio en el numero de fanegas, con que en este caso, para que ningun vecino vaya perjudicado, se debe, en haviendose soltado por el tiempo humedo, acabarla de azogar, y por una fanega de cal viva en terron se le deben dár dos fanegas, y quartilla, medida colmada, y el que la compra, debe

be aumentar el precio un real mas , que à los siete referidos , por el gasto que se le añade de azogarla , y algun menoscabo que tiene , entendiendose la ha de poner el vendedor donde dixesse el comprador , y si no tiene con que portearla , no le debe aumentar el real , que se dice por los menoscabos , sino es pagarla á los siete reales como se le paga viva , quando viene del horno.

*Para los Fabricantes de Ladrillo.*

**D**Eben los que fabrican el ladrillo tosco, que se gasta en las obras , elegir siempre la mejor tierra , que huviere en los alrededores donde se ha de fabricar , y que esta sea algo legamosa , sin caliches , estando picada , y cortada de un año para otro , ò por lo menos seis meses antes que se haya de gastar.

Que la gradilla para cortar el ladrillo haya de tener diez y siete dedos de largo , trece de ancho , y tres y medio de grueso ; y ha de estar guarnecida de chapa de yerro , para que siempre esté de una medida.

Que el ladrillo que ha de salir del texar para las obras , solo ha de ser de tinta , y colorado , y no de otro genero alguno.

Que el ladrillo , que llaman rosado , no se pueda vender por ladrillo , si no es por adoves,

y si se le cogiere por algun Alarife , al que lo fabrica , y averiguare lo dà por ladrillo , se le puede denunciar , y sacar la multa.

El precio de cada millar de ladrillo , en la forma referida , es à ciento y veinte y dos reales de vellon , que es una estimacion muy proporcionada , para que se utilice el que lo fabrica , y para el que lo gasta , pues mas vale pagarle algo mas , y que sea bueno , que no que salga lo varato caro.

Que los dichos Fabricantes hayan de acudir à Madrid , para que se les dè el precio à como lo han de vender , y que ellos por sí no le puedan alterar sin dàr cuenta al Ayuntamiento.

Que siempre que fuere la Visita de los Alarifes , no lo hayan de embarazar , pues será diligencia , que solo conducirà al servicio de Dios y bien pùblico ; y no hallo que por esta razon puedan pretender util alguno.

En quanto al ladrillo fino , valdosa , y texa , estos lo labran en los alrededores de Madrid , y no se les puede visitar tan à menudo los talleres ; pero si de tiempo en tiempo , en sus Lugares , se les visitara por un Alarife , serà acertado , para que de esta forma tengan cuidado en disponer las materias , que estèn sazoadas para su execucion ; y que el ladrillo , y valdosa no estè venteado ; pero si bien cocido.

Que

Que à los que traxeren la texa , no siendo bien cocida , y estando venteada , y con caliches , se les pueda denunciar por qualquier Alarife.

Que los que traxeren ladrillo , y valdosa , no siendo bien cocido , sin venteaduras , ni caliches , y que no tenga muy cabal ( siendo ladrillo ) un pie de largo , y una quarta de ancho , y dos dedos de grueso ; y siendo valdosa un pie en quadro , y tres dedos de grueso , se les pueda denunciar por qualquier Alarife.

Y tambien si por su gusto , sin motivo , quieren alterar los precios , siendo al presente muy justo el valor de cada texa de la calidad referida , à siete maravedís , y el millar de ladrillo fino , ó rasilla , à ciento y cinquenta reales de vellon , y el de la valdosa el doble , siendo de la calidad , y bondad que arriba se refiere.

Todos los que tratan en dichos materiales , hayan de acudir à Madrid , como los demàs , por los precios para vender ; y el que tuviere motivo para alterarlos , representará su razon , para que en vista de ella se le haga justicia.

Tambien abusan de su obligacion , y de lo que ha sido estylo siempre , los Chirrioneros , que conducen madera , calcote , piedra , y otros menesteres para las obras , que estos algun tiempo no llevaban por un camino , como fuese